

TERCERA VISITADURIA REGIONAL

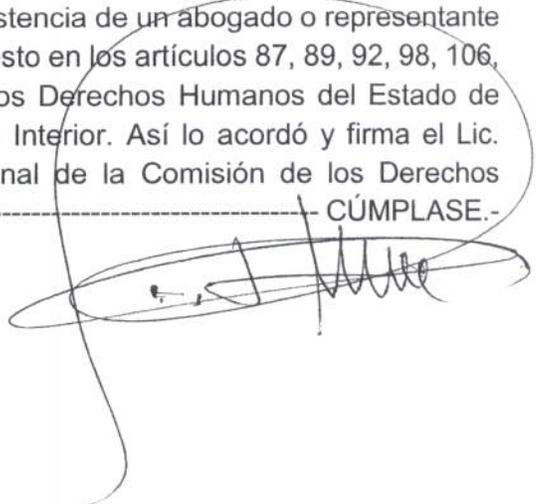
Expediente: CDHEC/3/2022/011/Q

Acuerdo de admisión y calificación de la queja.

Piedras Negras Coahuila de Zaragoza; a 18 de enero de 2022.-----

Se tiene por recibida la queja presentada mediante correo electrónico ante la **Comisión de Nacional de los Derechos Humanos** el 27 de octubre de 2021, por parte de [REDACTED], de la que se desprenden presuntas violaciones a Derechos Humanos en su perjuicio, esta Comisión se declara competente y admite la misma, únicamente por lo que hace, en primer lugar, a los agentes de la entonces denominada corporación policial **Grupo de Armas y Tácticas Especiales**, a quienes se atribuye una **Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura**, así como por lo que hace a los hechos atribuidos al **Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Río Grande**, por la omisión de dar vista al Agente Investigador del Ministerio Público, para que realizara una investigación sobre los hechos de tortura de la cual refiere fue objeto durante su detención la doliente, por lo cual pudiera configurarse una **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, más no así se admite por lo que hace al hecho de considerar que la sentencia definitiva que fue emitida en su perjuicio 20 de junio de 2017, dentro de la causa penal número [REDACTED], que por el delito de secuestro se le instruyó, misma que fue confirmada por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, dentro del Toca Penal número [REDACTED] 2016, lo anterior en virtud de que este Organismo se encuentra impedido para conocer de tales actos, lo anterior en virtud de que el párrafo tercero del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Comisiones de Derechos Humanos de México no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, y en el presente caso, se advierte que uno de los hechos que reclama la quejosa es el sentido de dos resoluciones que tienen el carácter jurisdiccional, además de que el artículo 17 del Reglamento Interior de este Organismo, dispone en su fracción I. que las sentencias definitivas, son resoluciones que tienen tal carácter, por lo que tal reclamo no se admite, además de que la propia agraviada refirió que en contra de tales resoluciones promovió un Juicio de Amparo, por lo que a través de dicho recurso se podrá modificar el sentido de dicha resolución, si es que a la fecha no se ha resuelto. Por tal motivo, y atendiendo a que los hechos que fueron admitidos se atribuyen a Agentes de la Policía de Acción y Reacción (PAR) y del titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Río Grande, se ordena registrar en el libro de gobierno de este organismo bajo el número que estadísticamente le corresponde. Infórmese a las autoridades señaladas como presuntas responsables sobre la admisión de la misma y que este organismo estatal inicia su intervención, solicitándoles rindan un informe pormenorizado de los hechos que se les atribuyen, el cual deberán presentar en el plazo de **(15) quince días naturales**, contados

a partir del día siguiente al que se les notifique el presente proveído, acompañado de los antecedentes del asunto, las constancias que funden y motiven los actos que se les imputan, sí estos efectivamente existieron, así como los elementos esenciales de información que se consideren necesarios. Así mismo, prevéngaseles que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. Dígasele a la quejosa, que la presentación de la misma, no perjudica el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad y que las actuaciones por parte de esta Comisión Estatal son completamente gratuitas y que para el trámite de la queja no es necesario contar con la asistencia de un abogado o representante profesional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, 89, 92, 98, 106, 107, 108, 109, 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 77 y 81 de su Reglamento Interior. Así lo acordó y firma el Lic. *[Nombre]*, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.----- CÚMPLASE.-



MILS*



HEC
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza